



AUTO No. CNSC - 20182120011164 DEL 29-08-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

El señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.308, se inscribió en la *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”* para el empleo de Asesor del Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con el código OPEC No. 1019.

En desarrollo de la Convocatoria, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO** obtuvo una calificación de **50.00**.

El aspirante **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO** presentó reclamación frente al resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, cuya respuesta fue publicada en el aplicativo SIMO el 31 de julio de 2018.

El señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y petición; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2018-00489.

Mediante Sentencia del veintiuno (21) de agosto de 2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**; decisión notificada a la CNSC el veintiocho (28) de agosto de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.189.308 de Bogotá D.C., contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Para que responda lo relacionado al puntaje final que obtuvo en la etapa valoración de antecedentes el accionante, dentro de la convocatoria N°428 de 2016, para lo cual se le concede a la accionada, el termino de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. (...)”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Medellín que responda lo relacionado al puntaje final que obtuvo en la etapa Valoración de Antecedentes el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, dentro de la Convocatoria N°428 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará al accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: nairo.avendano@gmail.com.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, consistente en conceder la protección del derecho de petición del señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Medellín que responda lo relacionado al puntaje final que obtuvo en la etapa Valoración de Antecedentes el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, dentro de la Convocatoria N°428 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá** en la Calle 14 N. 7-36 Piso 18 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la **Universidad de Medellín** en la dirección electrónica convocatoria428geon@udem.edu.co.

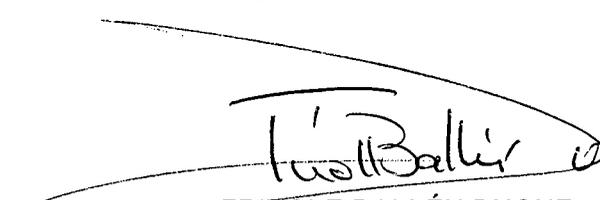
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: nairo.avendano@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 29 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de Comisionado